000047/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (F.) s/ INCIDENTE DE DETERMINACION DE CAPACIDAD JURIDICA, APOYOS Y SALVAGUARDAS (C.D.P.D.)"**, Expte. N° 47/16, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 116/2012).

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a la Alzada por haberse dispuesto hacer parcialmente extensivos los alcances de la sentencia dictada el 09/12/2013 en los autos: "F., G. P. s/ INCAPACIDAD" Expte. N° 648/2002, declarando en la instancia de origen la incapacidad de la Sra. G. P. F. para realizar actos jurídicos de disposición y/o administración de sus bienes, mediante sentencia interlocutoria N° 104/2013, según lo dispuesto en el art. 141 del C.C. y Ley 26657.-

Se determina su imposibilidad para efectuar actos de disposición y/o administración de sus bienes, debiendo contar para ello con la representación necesaria de la curadora definitiva y administradora de apoyo. Asimismo se dispuso que requiere asistencia permanente respecto a los actos o decisiones cotidianas que hagan a su subsistencia, manteniendo su estado de incapaz por el plazo de tres años.

Se designa administradora de apoyo y curadora a su madre, con cargo de presentar inventario y avalúo de los bienes de la Sra. F., así como las oportunas rendiciones de cuentas e informar toda circunstancia que amerite la intervención para salvarguarda de los intereses de su hija o para evacuar

consultas sobre el alcance de su capacidad respecto de algún acto en particular.

A fs. 69, el 15/12/2015, en atención a los nuevos paradigmas en materia de salud mental, ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la señora jueza hace saber de la imperiosa necesidad de adaptar el procedimiento a las disposiciones sobre la materia y ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 36 de dicha normativa, que exige el patrocinio letrado a favor del interesado.

En virtud de ello, a fs. 71 se presenta G. P. F. designando abogada patrocinante a la Sra. Defensora Pública, Dra. M. C. R. y solicitando la elevación de las actuaciones a la Alzada.

Teniendo en cuenta que el decisorio de fs. 45/52 no fue apelado, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

La Sra. Asesora de Familia del Área de Defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales contestó la vista conferida (fs. 80) y manifiesta que en atención al tiempo transcurrido desde la fecha de los informes interdisciplinarios obrantes en autos, entiende que deviene necesario actualizar la situación de salud y socio-familiar de la joven G. P. F. readecuando el proceso con nueva intervención del Cuerpo Médico Forense y del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Tales intervenciones se ordenan a fs. 81 y a fs. 89/90 obra la evaluación interdisciplinaria realizada en consecuencia.

Corrida nueva vista, es evacuada por la Sra. Asesora de Familia a fs. 92, quien peticiona se señale audiencia de entrevista personal con la joven G. P., la que se desarrolla en fs. 98, con la presencia de la misma, su madre P. J. G., hermano R. R. F. O. y las Dras. M. A. C. y N. L. B. De la misma surge que G. se higieniza sola pero nada más, no conoce el valor del dinero. Sale a comprar únicamente al kiosco y siempre pide vuelto, nunca sale sola, únicamente por el barrio y al kiosco. La joven manifiesta que está próxima a cumplir años, habla de su hermano y que no quiere hacerse una panorámica para arreglarse sus dientes porque le da miedo. Surge de la audiencia que R. R. F. O. participa activamente en el cuidado de su hermana, razón por la que las Dras. C. y B. peticionan se incorpore al mismo como figura de apoyo conjuntamente con su madre.

**II.-** El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense, al Equipo Técnico Interdisciplinario - cuya evaluación obra a fs. 89/90 -y se ha tomado contacto personal con la joven G. P. F. en la audiencia fijada en autos, tal como consta a fs. 98/98vta.

Del informe interdisciplinario obrante a fs.99 surge: que G. P. F. presenta un cuadro de retraso mental y madurativo con compromiso psicomotriz cuyo origen es congénito. Su pronóstico crónico, estable, sin posibilidad de mejoría y sin necesidad de internación en un establecimiento especializado.

Los profesionales informan también que

se encuentra vigil, desorientada en tiempo, espacio y persona, sin conciencia de su padecimiento y situación; se observa tranquila al momento del examen. Presenta lenguaje verbal sencillo: sus respuestas son con palabras sueltas y monosílabas; solo responde a preguntas o consignas simples. Presenta fluctuación en la atención, sin alteraciones de la sensopercepción al momento de la entrevista. Lecto escritura ausente. Concurre actualmente a la escuela de adultos 614.

Se agrega en la evaluación interdisciplinaria que G. P. realiza actividades de la vida diaria siempre con ayuda de terceros: aseo personal, vestirse, algunas actividades sencillas de la organización dentro el hogar, alimentarse sola. Tiene capacidad restringida para celebrar contratos de todo tipo, realizar actos de disposición, administrar su medicación, contraer matrimonio, manejar dinero, trasladarse sola por la vía pública y en transporte público, votar y ser votada, atestiguar y ejercer algún oficio.

**III.-** Así sintetizados los antecedentes obrantes en el proceso, corresponde resolver sobre la elevación en consulta de la causa.

Los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25.280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad, con base en sus premisas corresponde reexaminar el caso.

Este modelo apunta a la autonomía de la

persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (P. O R.: "Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…" el Dial DC1688, 17/08/2011).

Asimismo reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

La ley nacional de Salud Mental -ley 26.657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.

El Código Civil y Comercial mantiene la convivencia de los regímenes de incapacitación excepcional art. 32 in fine (con reemplazo de la voluntad de la persona involucrada y con control judicial), con el de capacidad restringida y con régimen de apoyo o apoyos necesarios; con el de inhabilitación de los arts. 48 y 49 (con acompañamiento de apoyo), y con una importante modificación que consiste en la necesidad de la especificación de las "funciones y actos que se limitan", procurando que la afectación de la autonomía sea lo menos posible.

El art. 31 parte de la capacidad como regla, debiendo el juez establecer en concreto cuales son las limitaciones. La Convención, por su parte introduce el sistema de apoyos y salvaguardias - que recepta el art. 43 del Código Civil y Comercial de la Nación - y el Estado debe proporcionar acceso al apoyo

que puedan necesitar las personas con discapacidad para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos.

El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, nunca consiste en decidir por ellas. El tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar variará notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad (Observación general sobre el articulo 12 de la CDPCD del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad del 30 de marzo a abril de 2014 cit por el STJCH en Sentencia N° 13/SRE/2014).

Por ello, cada caso debe ser analizado efectuando una interpretación armónica de todo el plexo normativo puesto en juego y teniendo siempre en cuenta el principio de la capacidad jurídica del sujeto con discapacidad.

De la resolución (dictada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación) surge que la Sra. Jueza mantuvo la designación de la curadora definitiva en la persona de la madre de G. P., para aquellos actos para los cuales la declaró incapaz (actos de disposición, administración y garantía sobre sus bienes) y como administradora de apoyo, por lo que corresponde revocar el pronunciamiento dictado debiendo ajustar la sentencia a las premisas enunciadas precedentemente.

Ahora bien, de la toma de contacto personal surge que G. P. posee limitaciones respecto al manejo del dinero, dado que no reconoce el valor monetario, por lo que sólo realiza transacciones –para

lo que necesita apoyo y ayuda- en un kiosco cercano a su casa, único lugar al que concurre sola.

Al respecto, el art. 32 - 1° párrafo del CCyCN establece que el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de edad, cuando de su ejercicio pueda resultar un daño a su persona o a sus bienes. Para dichos actos deberá designar el o los apoyos necesarios (2° párrafo). En consonancia con ello, el art. 38 del CCyCN dispone que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

En virtud de ello, analizando los informes de los profesionales y demás constancias de autos, se advierte que es necesario limitar el ejercicio de la capacidad plena de G. P. F. con relación a los actos de administración y/o disposición de sus bienes. Asimismo, limitar dicho ejercicio respecto de negocio de monto fijo o determinado, que impliquen sumas dinerarias mayores a las transacciones de escaso valor que realiza diariamente, actos para los cuales debe ser asistida. Pero se deja sin efecto la designación de curadora que implica la sustitución de la voluntad en la toma de decisiones y se designa a su madre Sra. P. J. G. y su hermano R. R. F. O. como figuras de apoyo no sustitutivas, quienes deberán poner en conocimiento inmediato del Juzgado sobre cualquier acto de disposición o cualquier otro negocio de monto fijo o determinado que no se trate de los que G. P. F. efectúa de acuerdo a lo descripto precedentemente, cumplir con el deber de rendir cuentas y requerir autorización judicial en los casos que pudiera haber conflicto de

intereses y demás deberes impuestos por ley para una efectiva aplicación de las medidas acorde a la necesidad de la persona con capacidad restringida.

G. P. F. está habilitada para realizar actos simples de la vida diaria, como en los hechos los viene realizando, y también actos personalísimos no existiendo razones fácticas ni jurídicas que autorice la limitación de los mismos, en tanto se debe procurar la mínima restricción a su autonomía individual.

Atento las disposiciones del art. 40 del Código Civil y Comercial, la presente sentencia será revisada en el plazo de un año a partir de que sea notificada la misma, al cabo del cual se deberá actualizar el informe médico para verificar la existencia de una evolución o deterioro en la salud de la Sra. G. P. F. que pudiera significar un cambio de encuadre de su capacidad jurídica.

**IV.-** Por tratarse el presente de un proceso voluntario, no contradictorio y teniendo en cuenta que el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90), no corresponde en el presente caso la aplicación de costas (art. 69, 2ª. Parte, del CPCC).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar la sentencia interlocutoria N° 104/2013 de fs. 45/52.

**2.-** Limitar la capacidad jurídica de G. P. F., DNI 28.021.331, nacida el 03 de julio de 1980, para realizar actos de disposición y administración de inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo, inclusive los que refieren a aceptación de herencias y donaciones o gravar los mismos, como así también para intervenir en los juicios patrimoniales por sí sola, y todo negocio de monto fijo o determinado que implique sumas dinerarias mayores a las transacciones de escaso valor que realiza diariamente - conforme el considerando respectivo, debiendo ser asistida por sus figuras de apoyo no sustitutivas que, en caso de conflicto de intereses deberán dar inmediata intervención al Juzgado para una efectiva aplicación de las medidas acorde a la necesidad de la persona con capacidad restringida y poner en conocimiento inmediato del Juzgado sobre cualquier acto de disposición.

**2)** Designar como figuras de apoyo no sustitutivas a su madre Sra. P. J. G. - DNI X.XXX.XXX y a su hermano Sr. R. R. F. O. - DNI XX.XXX.XXX, quienes deberán presentar inventario y avalúo de los bienes de G. P. F., rendir cuentas e instar el proceso de revisión oportunamente.

**3)** Disponer la revisión de dicha sentencia en el plazo de UN AÑO, desde que sea notificada, conforme considerando respectivo.

**4)** No imponer costas.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

**Ricardo R. Enrique Hayes**
**Juez de Cámara**

**Graciela Mercedes García Blanco**
**Presidente**